

# **RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 6 (TEXTO ORDENADO)**

## **ESTADOS CONTABLES EN MONEDA HOMOGÉNEA<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Las presentes normas son aplicables a todos los estados contables para ser presentados a terceros, excepto los que emitan aquellos entes que, en forma obligatoria u opcional, apliquen las Normas de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 26 (Normas contables profesionales: Adopción de las NIIF del IASB).

El texto original de la Resolución Técnica N° 6 fue aprobado el 30 de mayo de 1984 y tiene vigencia para los estados contables correspondientes a los ejercicios iniciados a partir del 23 de setiembre de 1983 y para todos los posteriores, incluyendo los de períodos intermedios.

Esta Resolución Técnica ha sido modificada por los siguientes pronunciamientos:

a) Resolución Técnica N° 19 “Normas Contables Profesionales: modificaciones a las Resoluciones Técnicas N°4, 5, 6, 8, 9, 11 y 14” con vigencia para los estados contables anuales o períodos intermedios correspondiente a los ejercicios que se inicien a partir del 1° de julio de 2001.

b) Resolución JG N° 249-02, “Cambios menores en la redacción re las Resoluciones Técnicas N° 16 a 19”, aprobada el 4 de julio de 2002.

c) Resolución JG N° 312-05 “Modificaciones al texto ordenado de resoluciones técnicas”, aprobada el 1 de abril de 2005.

d) Resolución Técnica N° 27 “Normas contables profesionales: Modificaciones a las Resoluciones Técnicas 6, 8, 9, 11, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 24”, vigente para ejercicios anuales iniciados a partir del 1° de enero de 2011 –inclusive- y para los períodos intermedios correspondientes a los referidos ejercicios.

e) Resolución Técnica N° 39 “Modificación de las Resoluciones Técnicas 6 y 17. Expresión en moneda homogénea”, con fecha de vigencia desde la aprobación por la Junta de Gobierno el 4 de octubre de 2013.

f) Resolución JG N° 539-18. “Normas para que los estados contables se expresen en moneda del poder adquisitivo de cierre en un contexto de inflación en los términos de la sección 3.1 de la Resolución Técnica (RT) N°17 y de la sección 2.6 de la Resolución Técnica (RT) N°41, aplicables a los ejercicios o períodos intermedios cerrados a partir del 1 de julio de 2018”

Esta Norma ha sido derogada por la Resolución Técnica N° 54 (T.O. RT N° 56) “NORMAS CONTABLES PROFESIONALES: NORMA UNIFICADA ARGENTINA DE CONTABILIDAD”, la cual, de acuerdo con lo definido por la Junta de Gobierno de la FACPCE, entra en vigencia para la preparación de estados contables correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1° de julio de 2024 inclusive permitiéndose su aplicación anticipada para la preparación de estados contables correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2023 inclusive.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Las fechas referidas a la aplicación de esta Resolución Técnica remiten a las que aprobó la Junta de Gobierno de la FACPCE. La versión definitiva que resulta aplicable en cada jurisdicción, que incluye a la vigencia, es la que apruebe cada CPCE

**SEGUNDA PARTE**

**IV. NORMAS**

**IV.B. MÉTODO**

**IV.B. 1. Proceso secuencial**

Generalmente, el proceso de reexpresión de estados contables en moneda homogénea consiste en:

- a) Determinación del activo y el pasivo al inicio del período objeto de ajuste, en moneda homogénea de dicha fecha, reexpresando las partidas que los componen según IV.B.2.
- b) Determinación del patrimonio neto al inicio del período objeto del ajuste, en moneda homogénea de dicha fecha, por diferencia entre el activo y el pasivo obtenidos por aplicación de la norma inmediatamente precedente.
- c) Determinación en moneda de cierre del activo y el pasivo al final del período objeto del ajuste, reexpresando las partidas que los componen según IV.B.2.
- d) Determinación en moneda de cierre del patrimonio neto al final del período objeto del ajuste, por diferencia entre el activo y el pasivo obtenidos por aplicación de la norma inmediatamente precedente.
- e) Determinación en moneda de cierre del patrimonio neto al final del período objeto del ajuste, excluido el resultado de dicho período. Para ello se reexpresará el importe obtenido por aplicación de la norma IV.B.1.b. en moneda de cierre del período, agregando o deduciendo las variaciones experimentadas por el patrimonio neto durante el transcurso de este -excepto el resultado del período-reexpresadas en moneda de cierre.
- f) Determinación en moneda de cierre del resultado final del período por diferencia entre los importes obtenidos por aplicación de las normas IV.B.1.d y IV.B.1.e.
- g) Determinación del resultado final del período, excluido el resultado por exposición a las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda (o el resultado financiero y por tenencia -incluido el resultado por exposición a las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda- según el caso), mediante la reexpresión de las partidas que componen el estado de resultados del período según IV.B.2.
- h) Determinación del resultado por exposición a las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda (o del resultado financiero y por tenencia -incluyendo el resultado por exposición a las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda según el caso) del período por diferencia entre los importes obtenidos por aplicación de las normas IV.B.1.f. y IV.B.1.g.

**IV.B. 2. Pasos para la reexpresión de las partidas**

A efectos de reexpresar en moneda homogénea las distintas partidas o rubros integrantes de los estados contables deben aplicarse los siguientes pasos:

- a) Segregar los componentes financieros implícitos contenidos en los saldos de las cuentas patrimoniales y de resultados, de acuerdo con lo establecido en la sección 4.6 (Componentes financieros implícitos) de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17 (Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general).
- b) Las partidas expresadas en moneda de cierre no deben reexpresarse.
- c) Las partidas expresadas en moneda de fecha anterior al cierre, deberán reexpresarse en moneda de cierre del siguiente modo:

- i) Eliminación de los ajustes parciales contabilizados para reflejar el efecto de la inflación, a fin de evitar su duplicación.
  - ii) Determinación del momento o período de origen de las partidas (anticuación)
  - iii) Cálculo de los coeficientes de reexpresión aplicables.
  - iv) Aplicación de los coeficientes de reexpresión a los importes de las partidas anticuadas, a efectos de reexpresarlas en moneda de cierre.
- d) En ningún caso los valores determinados para los diversos activos -por aplicación de las normas precedentes- podrá exceder a su valor recuperable, individualmente o en conjunto, según lo indiquen las normas contables.

#### **IV.B. 4. Anticuación de las partidas**

La anticuación del saldo de una cuenta consiste en su descomposición en partidas o grupos de partidas, según los distintos momentos o períodos de origen de estas, a efectos de reexpresarlas en moneda de cierre.

Es razonable agrupar las partidas por mes de origen a efectos de proceder a su reexpresión. En tanto no se generen distorsiones significativas, es aceptable descomponer el saldo de la cuenta en períodos mayores de un mes.

#### **IV.B. 5. Índice a emplear**

La serie de índices que se utilizará es la resultante de combinar el Índice de Precios al Consumidor Nacional (IPC) publicado por el INDEC (mes base: diciembre de 2016) con el IPIM publicado por la FACPCE, tal como lo establece la resolución JGN°517/16.

La serie completa del índice, según la definición del párrafo anterior, será elaborada y publicada mensualmente por esta Federación una vez que tome conocimiento público la variación mensual del IPC Nacional por el INDEC..

#### **IV.B. 6. Coeficiente de reexpresión**

Los coeficientes aplicables a las distintas partidas resultan de dividir el valor del índice correspondiente a la fecha de cierre por el valor del índice correspondiente a la fecha o período de origen de la partida.

En el caso que las partidas se agrupen en períodos de origen mayores de un mes, el coeficiente de reexpresión a aplicar a las partidas de un período se determinará tomando como denominador el promedio de los valores del índice correspondiente a los meses comprendidos en dicho período.

Se considera representativo del índice de la fecha de cierre al valor del índice correspondiente al último mes del período o ejercicio. Por ello, las partidas del mes de cierre no se reexpresarán, ya que el coeficiente aplicable será la unidad.

#### **IV.B. 8. Resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda**

En el esquema más depurado de reexpresión del estado de resultados todos sus ítems se exponen en moneda de cierre, netos de la porción devengada de los componentes financieros implícitos de las operaciones.

El resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda, comprenderá el efecto de ese cambio sobre las partidas monetarias (o expuestas al cambio en el poder adquisitivo de la moneda).

#### **IV.B. 9. Resultados financieros y por tenencia, incluyendo el resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda**

En el estado de resultados reexpresado en moneda de cierre, esta partida se determina por diferencia entre el resultado final del período (calculado en moneda homogénea tal como se indica en la norma IV.B.1.f) y el subtotal de los rubros del estado de resultados contables a moneda de cierre (según la norma IV.B.1.g.).

Por efecto de la partida doble, generalmente representa la contrapartida neta de los ajustes efectuados en todas las partidas patrimoniales y de resultados que se han reexpresado en moneda de cierre. Dicha partida del estado de resultados reexpresado en moneda homogénea, se denominará: “Resultados financieros y por tenencia (incluyendo resultados por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda)”.

#### **IV.B.12. Patrimonio neto y resultado del ejercicio**

El saldo de todos los componentes del patrimonio neto al inicio del ejercicio, así como las variaciones de los mismos ocurridas en el ejercicio, se reexpresarán en moneda de cierre.

El resultado del ejercicio o período en moneda homogénea será la diferencia entre las cifras expresadas en moneda de cierre del patrimonio neto al inicio y al final, que no se originen en transacciones con los propietarios.

#### **IV.B.13. Interrupción y posterior reanudación de los ajustes**

Cuando una entidad cese en la preparación y presentación de estados contables elaborados conforme a lo establecido en esta norma, deberá tratar a las cifras reexpresadas por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda hasta el momento de interrupción de los ajustes como base para los importes de esas partidas en sus estados contables subsiguientes.

Si en un período posterior fuera necesario reanudar el ajuste para reflejar el efecto de los cambios ocurridos en el poder adquisitivo de la moneda, los cambios a considerar serán los habidos desde el momento en que se interrumpió el ajuste.

La reanudación del ajuste aplica desde el comienzo del ejercicio en el que se identifica la existencia de inflación.

#### **IV.I. VIGENCIA<sup>3</sup>**

Las normas detalladas precedentemente tendrán vigencia para los estados contables correspondientes a los ejercicios iniciados a partir del 23 de setiembre de 1983 y para todos los posteriores, incluyendo los de períodos intermedios.

---

<sup>3</sup> Esta Norma ha sido derogada por la Resolución Técnica N° 54 (T.O. RT N° 56) “NORMAS CONTABLES PROFESIONALES: NORMA UNIFICADA ARGENTINA DE CONTABILIDAD”, la cual, de acuerdo con lo definido por la Junta de Gobierno de la FACPCE, entra en vigencia para la preparación de estados contables correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1° de julio de 2024 inclusive permitiéndose su aplicación anticipada para la preparación de estados contables correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2023 inclusive.